

REGLAMENTO (CEE) Nº 1317/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos, con vistas a la aplicación de los acuerdos bilaterales en materia agrícola celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1108/93 del Consejo, de 4 de mayo de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo de los acuerdos bilaterales en materia agrícola celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, por otra (1) y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92 (3), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que la Comunidad ha firmado acuerdos bilaterales agrícolas al mismo tiempo que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia; que tales acuerdos incluyen, en particular, acuerdos sobre los intercambios mutuos de queso con Austria, Finlandia, Noruega y Suecia; que tales acuerdos prevén la apertura de contingentes arancelarios anuales con exacciones reguladoras reducidas para determinados quesos originarios de esos países; que los acuerdos con Austria, Finlandia y Noruega sustituyen a los antiguos acuerdos sobre intercambios mutuos de quesos celebrados con tales países; que los nuevos acuerdos firmados con estos últimos países requieren la modificación del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión (4); cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3648/92 (5);

Considerando que la Comunidad se ha comprometido a aplicar los acuerdos bilaterales agrícolas antes mencionados a partir del 15 de abril de 1993; que tales acuerdos establecen que las cantidades se ajustarán *pro rata temporis* para 1993; que, por otra parte, es preciso garantizar una transición armoniosa en 1993 entre el régimen establecido en los antiguos acuerdos sobre intercambios mutuos de quesos con Austria, Finlandia y Noruega y el

régimen establecido en los nuevos acuerdos con tales países; que, para ello, es necesario contabilizar las cantidades que ya se hayan importado en 1993 al amparo de los antiguos acuerdos en el momento de determinar las cantidades globales que pueden ser objeto de concesiones comunitarias en 1993; que el método de cálculo que debe aplicarse es el siguiente: las cantidades, ajustadas *pro rata temporis*, que puedan beneficiarse de los antiguos acuerdos se añadiran a las cantidades, ajustadas *pro rata temporis*, previstas para 1993 en los nuevos acuerdos, modificándose a continuación el resultado de la suma con la diferencia que pueda existir entre las cantidades que en 1993 se hayan importado realmente al amparo de los antiguos acuerdos, por una parte, y, por otra, las cantidades, ajustadas *pro rata temporis*, que puedan beneficiarse de los antiguos acuerdos en 1993;

Considerando que conviene asimismo modificar la denominación del organismo emisor de los certificados IMA 1 de Austria e introducir algunas otras modificaciones de carácter técnico en el Reglamento (CEE) nº 1767/82;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (6) se suprimió el sistema de montantes compensatorios monetarios; que, por tanto, es necesario suprimir el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1767/82;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de leche y productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1767/82 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirá el artículo 8.
- 2) El Anexo I será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

(1) DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(3) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

(4) DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

(5) DO nº L 369 de 18. 12. 1992, p. 15.

(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

3) El Anexo III quedará modificado como sigue :

- en la frase introductoria de la letra D se suprimirá la letra « k » y la subpartida « ex 0406 30 » será sustituida por « ex 0406 30 10 »,
- se suprimirá el número 3 de la letra D,
- el número 5 de la letra D será sustituido por el texto siguiente :

« la casilla nº 15 ; no obstante, no se deberá rellenar dicha casilla en el caso de los productos originarios de Austria, Finlandia y Noruega ; »,

- en la frase introductoria de la letra J se suprimirán las palabras « quesos turunmaa o quesos lappi » y letra « t »,
- en el número 1 de la letra J se suprimirán las palabras « quesos turunmaa o quesos lappi »,
- se suprimirán las letras M, N, O y P.

4) En el Anexo IV los epígrafes « Austria » y « Finlandia » serán sustituidos por el texto siguiente :

« Austria »	0406 0406 30	Quesos Quesos fundidos	Zentrale des Milchwirtschaftsfonds A-1013 Wien Wipplingerstrasse 30	Viena
Finlandia	0406	Quesos	Valtion Maitovalmisteiden Tarkastuslaitos	Helsinki »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

« ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora por importación en ecus/100 kg de peso neto sin ninguna otra indicación
a) 0402 29 11 ex 0404 90 53 ex 0404 90 93	Leche especial para lactantes ⁽¹⁾ en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con materia grasa en proporciones superiores al 10 % en peso e inferiores o iguales al 27 %	Suiza	36,27
b) 0406 20 10 0406 90 19	Queso de Glaris con hierbas (llamado "schabziger") fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	Suiza	6 % del valor en aduana
c) ex 0406 90 13 ex 0406 90 15 ex 0406 90 17	Emmental, gruyere, sbrinz, appenzell, "fromage fribourgeois", vacherin mont d'or y tête de moine, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos dieciocho días para el vacherin mont d'or, dos meses para el "fromage fribourgeois" y tres meses para los demás, en : — ruedas normalizadas con corteza ⁽²⁾ a), con un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 348,56 ecus e inferior a 372,70 ecus por 100 kg peso neto — trozos envasados al vacío o en gas inerte ⁽⁴⁾ con corteza ⁽²⁾ a) al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 372,70 ecus e inferior a 396,84 ecus por 100 kg de peso neto	Suiza	18,13
d) ex 0406 90 13 ex 0406 90 15 ex 0406 90 17	Emmental, gruyere, sbrinz, appenzell, "fromage fribourgeois", vacherin mont d'or y tête de moine, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos dieciocho días para el vacherin mont d'or, dos meses para el "fromage fribourgeois" y tres meses para los demás, en : — ruedas normalizadas con corteza ⁽²⁾ a), con un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 372,70 ecus por 100 kg de peso neto — trozos envasados al vacío o en gas inerte ⁽⁴⁾ con corteza ⁽²⁾ a) al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 396,84 ecus por 100 kg de peso neto — trozos envasados al vacío o en gas inerte ⁽⁴⁾ con un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior a 430,63 ecus por 100 kg de peso neto	Suiza	9,07
e) 0406	Queso de cualquier tipo dentro de los límites de un contingente anual de 9 850 toneladas originarias de Finlandia ⁽⁶⁾	Finlandia	18,00
f) ex 0406	Queso que no sea fundido dentro de los límites de un contingente arancelario global anual de 13 950 toneladas originarias de Austria ⁽⁶⁾	Austria	exención
g) ex 0406 90 21	Cheddar fabricado con leche no pasteurizada, con un contenido mínimo en materias grasas del 50 % en peso del extracto seco, con una maduración de al menos 9 meses, con un valor franco frontera ⁽³⁾ igual o superior por 100 kg de peso neto a : — 282,67 ecus para las formas enteras normalizadas ⁽²⁾ b) — 300,78 ecus para los quesos con un peso neto igual o superior a 500 g, — 312,84 ecus para los quesos con un peso neto inferior a 500 g dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 2 750 toneladas	Canadá	12,09

Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora por importación en ecus/100 kg de peso neto sin ninguna otra indicación
h) ex 0406 90 21	Cheddar en formas enteras normalizadas ⁽²⁾ a) con un contenido mínimo en materias grasas del 50 % en peso del extracto seco, con una maduración de al menos tres meses, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 9 000 toneladas, de las que 6 500 son originarias de Nueva Zelanda y 2 500 de Australia	Australia Nueva Zelanda	15,00
i) 0406 90 11	— Cheddar y — otros quesos destinados a la transformación, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 3 500 toneladas, de las que 3 000 son originarias de Nueva Zelanda y 500 de Australia	Australia Nueva Zelanda	15,00
j) ex 0406 30 10	Queso fundido, excepto el rayado o en polvo, en cuya fabricación sólo se hayan utilizado el emmental, el gruyere y el appenzell y, dado el caso, con carácter adicional, el Glaris con hierbas (llamado "schabziger"), envasados para la venta al por menor ⁽³⁾ , con un valor franco frontera ⁽⁴⁾ igual o superior a 242,58 ecus por 100 kg de peso neto y un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual a 56 %	Suiza	36,27
l) 0406 30	Queso fundido, excepto el rayado o en polvo, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 3 750 toneladas originarias de Austria ⁽⁵⁾	Austria	exención
m) ex 0406 90 25	Tilsit con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual al 48 %	Rumania Suiza	67,71
n) ex 0406 90 25	Tilsit con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco superior al 48 %	Rumanía Suiza	91,89
o) ex 0406 90 29	Kashkaval fabricado exclusivamente con leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo en materias grasas en peso del extracto seco del 45 % y un contenido mínimo en peso del extraco seco del 58 %, en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, con envoltura de plástico o sin ella	Bulgaria Chipre Hungria Israel Rumanía Turquía Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y antigua República Yugoslava de Macedonia	55,64
p) 0406 90 31 0406 90 50	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Bulgaria Chipre Hungria Israel Rumanía Turquía Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y antigua República Yugoslava de Macedonia	55,64

Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Exacción reguladora por importación en ecus/100 kg de peso neto sin ninguna otra indicación
s) ex 0406 90 39 ex 0406 90 89	<p>— Jarlsberg, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y un contenido en peso del extracto seco de al menos el 56 %, con una maduración de al menos 3 meses :</p> <p>— en ruedas con corteza de 8 a 12 kg</p> <p>— en bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kg ⁽¹⁾</p> <p>— en trozos envasados al vacío o en gas inerte con un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg ⁽¹⁾</p> <p>— Ridder, con un contenido mínimo en materias grasas del 60 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos 4 semanas, en :</p> <p>— ruedas con corteza de 1 a 2 kg</p> <p>— trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 150 g ⁽¹⁾</p> <p>originarios de Noruega, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 2 200 toneladas ⁽²⁾</p>	Noruega	55,00
u) ex 0406 90 89	Tulum peyniri, preparado con leche de oveja o de búfala, en evases individuales de plástico de un contenido de 10 kg como máximo	Turquía	55,64
v) ex 0406 90 50 ex 0406 90 89	Halloumi	Chipre	22,88

(1) Se consideran leches especiales para lactantes los productos exentos de gérmenes patógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias revivificables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.

(2) a) Se consideran formas enteras normalizadas con corteza las ruedas que tengan los pesos netos siguientes :

- Emmental : de 60 a 130 kg, ambos inclusive,
- Gruyere : de 20 a 45 kg, ambos inclusive,
- Sbrinz : de 20 a 50 kg, ambos inclusive,
- Bergkäse : de 20 a 60 kg, ambos inclusive,
- Appenzell : de 6 a 8 kg, ambos inclusive,
- Fromage Fribourgeois : de 6 a 10 kg, ambos inclusive,
- Tête de Moine : de 0,700 a 4 kg, ambos inclusive,
- Vacherin Mont d'Or : de 0,400 a 3 kg, ambos inclusive.

A efectos de aplicación de estas disposiciones, la corteza se define del siguiente modo :

"La corteza de estos quesos es la parte exterior que se forma a partir de la pasta del queso, que presenta una consistencia claramente más sólida y un color manifiestamente más oscuro".

b) En el caso del Cheddar, se consideran formas enteras normalizadas :

- las ruedas con un peso neto de 33 a 44 kg, ambos inclusive,
- los bloques de forma cúbica o paralelepípeda con un peso neto igual o superior a 10 kg.

(1) Se considera valor franco frontera el precio franco frontera del país exportador o el precio fob del país exportador, añadiéndose a dichos precios el importe correspondiente a los gastos de transporte y de seguro hasta el territorio aduanero de la Comunidad.

(2) Los bloques rectangulares o los trozos envasados al vacío o en gas inerte sólo podrán optar a esta concesión cuando sus envases lleven como mínimo las indicaciones siguientes :

- la denominación del queso,
- el contenido en materias grasas en peso del extracto seco,
- el envasador responsable,
- el país de origen del queso.

(1) La expresión "envasado para la venta al por menor" se aplica a los quesos envasados en primeros envases de un peso neto inferior o igual a 1 kg que contengan porciones o lonchas, cada una de las cuales con un peso neto inferior o igual a 100 g.

(2) En 1993 estas cantidades globales anuales previstas en los convenios se delimitarán sobre la base de la siguiente fórmula :

$$W = [X \times 8,5/12] - [Z - (Y \times 3,5/12)]$$

siendo :

W el contingente real que se abra el 15 de abril,

X el contingente anual previsto en el Acuerdo de Oporto,

Y el contingente anual previsto en el antiguo convenio y abierto el 1 de enero,

Z la cantidad que se puede importar en virtud de Y hasta el 15 de abril.